

De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la Empresa hubiera solicitado expresamente, con la extensión que corresponda al grupo que se les asigne.

La resolución de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos será remitida al Ministerio de Hacienda a los efectos de concesión de los beneficios fiscales.

Los porcentajes a que se refiere el apartado B) del artículo octavo de la Ley se entenderán referidos al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas de cada ejercicio económico.

Art. 2.º Las anteriores bases constituyen la Ley del concurso y su incumplimiento y el de las condiciones, objetivos y garantías ofrecidos por las Empresas o Entidades beneficiarias, y en especial los plazos y programas de ejecución, darán lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la Administración y al abono y reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

El acuerdo de privación de toda clase de beneficios será adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Madrid, 7 de octubre de 1966.

CARRERO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 2230/1966, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11671, segunda columna, y en la línea 2 del artículo 24, dice: «... tanto por que respecta a las fincas...», y debe decir: «... tanto por lo que respecta a las fincas...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1923 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de octubre y terminará el 30 de abril de 1967.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la circular de esta Dirección General de 29 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto del mismo año).

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

Sres. Jefes provinciales de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1957 y ante la necesidad de que las industrias cárnicas y derivadas de la carne renueven las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de junio de 1962 en cuanto se relaciona con las Industrias Chacineras Mayores y Menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1945 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones y, en general, con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta Resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos, para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptúan las Industrias Chacineras Menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Dirección General, resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

Sres. Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2495/1966, de 10 de septiembre, sobre ordenación de las zonas limítrofes a los embalses.

La multiplicación en la geografía peninsular del número de grandes embalses, unida a la continua elevación del nivel de vida y consiguiente incremento de las actividades recreativas en aquéllos, ha puesto en un plano de actualidad la necesidad de llegar a una adecuada ordenación de dichas actividades compatibilizándose así, siempre que ello resulte viable, los aprovechamientos principales de las aguas públicas, cuyo orden de prioridad estableció el artículo ciento sesenta de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, con utilidades secundarias para fines recreativos que no perjudiquen aquellos fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas.

El deseable fomento de estas actividades secundarias en las zonas limítrofes con los embalses debe, por otra parte, ordenarse de modo que queden garantizados tanto la seguridad de la obra pública como el cumplimiento de sus objetivos, debiendo condicionarse la actuación de los particulares, en cuanto pueda tener relación con el embalse y sus fines, para que en todo momento quede subordinada al interés general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Primero.—El Ministerio de Obras Públicas clasificará los embalses según sus distintas posibilidades de aprovechamiento secundario recreativo, determinará las diversas actividades que, según las características de cada embalse y de su régimen de explotación, variabilidad de niveles y otras circunstancias, puedan ser compatibles con sus aprovechamientos principales de carácter prioritario, establecidos en el artículo ciento sesenta de la Ley de Aguas vigente, y ejercerá las funciones de policía y